

El acceso a la docencia universitaria en Argentina con especial referencia a la Universidad Nacional del Nordeste

Access to university teaching in Argentina with special reference to the Northeast National University

Lucio Andrés TERRASA*

RESUMEN: En el presente artículo el autor analiza el acceso a la docencia universitaria en la República Argentina partiendo de su base constitucional para, con el desarrollo del tema, hacer especial referencia a la Universidad Nacional del Nordeste y la normativa que regula los concursos públicos, enfatizando en el requisito de publicidad del procedimiento concursal en general y del llamado a concurso en particular. También se analizan las posibles alternativas ante el incumplimiento de hacer públicos los actos concursales, para concluir resaltando la importancia de la publicidad de los concursos públicos y con recomendaciones de modificaciones de la normativa vigente.

PALABRAS CLAVE: Argentina; Acceso a la docencia universitaria; Concursos; Publicidad; Universidad Nacional del Nordeste.

* Profesor de la Universidad Nacional del Nordeste, Doctor en Derecho y Especialista en Derecho Administrativo por la misma Universidad y Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por la Universidad Católica Argentina sede Buenos Aires. Ex becario doctoral del CONICET, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina. Secretario de Legal y Técnica del Consejo de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional del Nordeste. Paritario por el CoDIUNNE en las paritarias de nivel particular previstas en el CCT. Contacto: <lucio.andres@terrassa.com.ar>. Fecha de recepción: 28/11/2022. Fecha de aprobación: 15/12/2022.

te.

ABSTRACT: In this article the author analyzes the access to university teaching in the Argentine Republic starting from its constitutional basis to, with the development of the subject, make special reference to the Universidad Nacional del Nordeste and the regulations governing public competitions, emphasizing the requirement of publicity of the contest procedure in general and of the competition notice in particular. It also analyzes the possible alternatives in the event of non-compliance with the requirement of publicity, and concludes by highlighting the importance of open competitions and with recommendations for amendments to current regulations.

KEYWORDS: Argentina; Access to university teaching; Public competitions; Publicity; Northeast National University.

I. INTRODUCCIÓN

Invitados a proyectar un artículo relacionado con “Los derechos humanos de los trabajadores en el régimen jurídico argentino” se presentó un desafío enorme: cómo tratar un tema tan importante y tan amplio en un artículo, cuando se han escrito bibliotecas enteras al respecto.

Ello nos llevó a analizar la Constitución Nacional de la República Argentina (en adelante, la “CN”) e intentar seleccionar un tema que no haya sido tratado doctrinariamente, lo haya sido escasamente o, al menos, no se haya agotado teóricamente y respecto del cual también podamos contribuir con nuestra práctica profesional diaria.

Así es que proponemos al lector analizar juntos el derecho de acceso a la docencia universitaria como un derecho humano fundamental que, estando normativamente regulado en varias fuentes del derecho, ha sido poco analizado en profundidad, profundidad a la que intentaremos acercarnos sin pretensión de agotar el tema.

Para especificar aún más el tema analizaremos en particular la situación de acceso a la carrera docente universitaria en la Universidad Nacional del Nordeste (en adelante, “UNNE”), Universidad de la cual somos docentes y en la cual realizamos una activa participación sindical en el sindicato de mayor representación de los Docentes, el Consejo de Docentes e Investigadores de la UNNE (en adelante, “CODIUNNE”).

Por último, en esta introducción aclaramos que haremos especial énfasis en el requisito de publicidad del proceso de acceso a la docencia universitaria, como garantía para la transparencia de dicho acceso.

II. DESARROLLO

La CN¹ regula como un derecho humano fundamental el derecho de “enseñar y aprender” en su artículo 14:

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Este derecho de enseñar asiste a todos los habitantes del país que deseen hacerlo en cualquiera de sus niveles, tanto primario como secundario y universitario.

Si bien resulta una obviedad, este derecho de enseñar que asiste a todo habitante del país sólo puede ser ejercido si la persona que desea hacerlo cuenta con la calificación suficiente para ello o, excepcionalmente, tiene méritos extraordinarios en el área de conocimiento que le permiten, sin tener el grado académico necesario, poder enseñar en el mismo.

Pero por regla quien desee enseñar en un nivel educativo debe contar mínimamente con el título que ese nivel educativo otorga, o título superior. Ejemplo, una persona no puede ser profesora universitaria sin tener el título universitario respectivo.

Esta exigencia también se encuentra reflejada en la CN en su artículo 16 cuando manda que el único requisito para acceder a un empleo es la *idoneidad*.

¹ Consultado en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/0-4999/804/norma.htm>> (13 de noviembre de 2022).

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

La idoneidad que requiere la CN, en materia de docencia universitaria, se presume con el hecho de haber obtenido el título del nivel educativo en el cual se pretende ejercer la docencia.

En el ámbito de la UNNE históricamente el ingreso a la carrera docente fue regulado mediante resoluciones del Consejo Superior (en adelante, el “Cs”), órgano colegiado de mayor rango luego de la Asamblea Universitaria. En la actualidad esa resolución es la 956/2009-CS² (en adelante, la “Resolución 956”), juntamente con el estatuto universitario.

Pero este nivel normativo unilateral por parte de la Universidad fue complementado y superado con la celebración y homologación del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por decreto presidencial 1246/2015³ (en adelante, el “CCT”).

El CCT en un principio fue resistido en cuanto a su aplicación interna por parte de la UNNE, resistencia que perdió sentido luego de la intervención de la Justicia Federal en numerosas oportunidades, pero especialmente en el *leading case* “Rodríguez c/ UNNE”⁴, donde la Cámara Federal de la ciudad de Corrientes determinó expresamente y por primera vez a nivel nacional que:

² Consultado en: <https://www.unne.edu.ar/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=7&Itemid=173&lang=en> (16 de noviembre de 2022).

³ Consultado en: <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1246-2015-248779>> (22 de noviembre de 2022).

⁴ Consultado en: <<https://codiunne.org.ar/la-justicia-lo-confirmando-el-convenio-colectivo-de-docentes-universitarios-es-plenamente-aplicable-a-la-unne/>> (18 de octubre de 2022).

1. El CCT tiene una jerarquía superior al estatuto universitario;
2. En caso de duda debe aplicarse la norma más favorable al trabajador;
3. Las reservas efectuadas por las universidades al CCT carecen de sentido ante su no inclusión en el decreto 1246/2015.

Por ello podemos decir que hoy día el acceso a la carrera docente en la UNNE, en particular, y el cumplimiento del derecho constitucional de enseñar previsto en la CN en general se encuentra regulado tanto por la Resolución 956 como por el CCT.

Desde esa perspectiva, ambos cuerpos normativos regulan el acceso a la docencia universitaria por dos vías, una precaria, provisional y no deseada como es la de designación como “interino” y la otra, deseada, mediante concurso público de antecedentes y oposición⁵.

A) EL ACCESO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA COMO “INTERINO”

Esta forma de acceder, muchas veces mal interpretada, no está prohibida, ni debe ser abolida, sino que es de carácter excepcional⁶. Nos explicamos:

⁵ El CCT también regula la categoría de “Docente Suplente”, sin interés para el presente estudio.

⁶ CCT, artículo 6°: b) DOCENTE INTERINO: Es el que por razones debidamente fundadas, fuera designado sin que se hubiera sustanciado y participado en un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición; de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 y 15 del presente convenio colectivo.

Estatuto de la UNNE, artículo 94°: El Consejo Directivo de la Facultad correspondiente y el Consejo Superior, en el caso de los Institutos dependientes del Rectorado, podrán nombrar, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancien los concursos, docentes con carácter interino.

Resolución 956, artículo 159.

Sucede cotidianamente en la vida universitaria que se produce una vacante de cargo docente y las necesidades apremiantes del dictado de clases no permiten cubrir dicha vacante luego de la realización de un concurso público.

En esa situación se impone el nombramiento de un docente interino mientras se sustancia el concurso respectivo, nombramiento que cesará con la conclusión del concurso respectivo y la designación del Profesor que haya ganado el mismo.

Es una buena práctica de orden que la misma resolución que designa el docente interino sea la que llame al procedimiento concursal de cobertura de vacante, a fin de garantizar la rápida cobertura del cargo, cobertura que necesariamente será provisional y que estará sujeta a una condición resolutive, la sustanciación del concurso respectivo y el nombramiento que en definitiva derive del mismo.

B) EL ACCESO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA A TRAVÉS DE CONCURSO PÚBLICO

Como anticipamos, el modo deseado de acceder a la docencia universitaria en la República Argentina es mediante el concurso público y abierto de antecedentes y oposición⁷.

⁷ CCT, artículo 11. Ingreso a carrera docente. El acceso a la carrera docente será por concurso público y abierto de antecedentes y oposición con jurados integrados por pares ordinarios o regulares de las Instituciones Nacionales Universitarias de categoría no inferior al cargo concursado, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible que no reúnan esa condición (...)

Estatuto de la UNNE, artículo 74. El ingreso y los ascensos en la Carrera Docente deberán ser mediante concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición.

Resolución 956, artículo 14. Modo de ingreso y promoción en la carrera docente. El ingreso y la promoción en la Carrera Docente, se hará a través de concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición, conforme con el artículo 74° del Estatuto de la UNNE y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Este concurso se realiza a través del conocido como “procedimiento concursal”, que justamente por ser un procedimiento tiene etapas.

La primera etapa es la determinación de la necesidad de crear un nuevo cargo docente y/o cubrir un cargo docente vacante, determinación que es realizada por la Unidad Académica pero que es autorizada, dependiendo del cargo, por la propia Unidad o por el Cs.

Sigue una etapa de publicidad del llamado a concurso para cubrir la vacante, etapa que anticipamos es el foco del presente estudio, con lo cual la analizaremos más detalladamente luego.

Se abre el período de inscripción al concurso en la cual las/os postulantes deben presentar en el lugar indicado en el llamado a concurso los requisitos fijados por la reglamentación, como ser currículum vitae, documentación respaldatoria, plan de carrera docente, proyecto de programa; en fin, todo aquello requerido en el llamado para poder ser admitido como postulante, siempre visando el cargo que se concursa, pues no son los mismos requisitos establecidos para un Auxiliar de Primera que para un Profesor Titular.

Luego se permite la impugnación tanto de postulantes al cargo como de los miembros del Jurado, a fin de garantizar la idoneidad de esos sujetos para el concurso.

Concluido el período impugnatorio o resueltas las impugnaciones realizadas se fija fecha de clase de oposición, a fin de que las/os postulantes puedan exponer ante el Jurado del concurso el tema previamente sorteado y el Jurado pueda evaluar las capacidades docentes del o de la postulante.

El Jurado emite un dictamen valorando los antecedentes de la/los postulantes y, finalmente, el Consejo Directivo emite una resolución que pone fin al concurso y determina el orden de mé-

Ley 24521 de Educación Superior, artículo 11: Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica: a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición:

rito definitivo (debiendo según el cargo esa resolución ser dada a conocer al CS para que tome conocimiento).

C) RESPECTO DE LA PUBLICIDAD DE LOS CONCURSOS

La publicidad de los concursos, cuyo carácter de central del presente estudio ya anticipamos, tiene una doble vertiente.

Por un lado, una más específica y acotada que es la etapa de publicidad del llamado a concurso, etapa específicamente regulada y que tiende a que la mayor cantidad posible de interesados tomen conocimiento del concurso, a fin de que se puedan escribir y la universidad pueda seleccionar al mejor entre una mayor cantidad de postulantes.

La otra vertiente, más general y que permea todo el concurso, es la publicidad en sí del procedimiento concursal, que permite que no sólo quienes intervienen en el mismo, sea como postulante, jurado, autoridad, etc. pueda conocer el procedimiento, *sino cualquier persona que tenga interés en el concurso*.

D) LA PUBLICIDAD DEL LLAMADO A CONCURSO

Esta publicidad específica tiene por objetivo que la mayor cantidad posible de personas tomen conocimiento del llamado a concurso, a fin de lograr una mayor cantidad de inscriptos y un nivel de postulantes elevado a fin de incorporar los mejores docentes a la Universidad.

La Resolución 956 específicamente requiere:

ARTÍCULO 22°- Difusión del llamado a concurso. La difusión del llamado a concurso se efectuará dentro de los diez (10) días corridos anteriores al plazo del llamado a inscripción. Las Facultades serán responsables del aviso particular estableciendo el lugar y período de inscripción de la siguiente manera: 1) Durante tres (3) días seguidos o alternados en por los menos un (1) diario de los de mayor circulación entre las provincias de Chaco y

Corrientes. 2) Exhibición en los transparentes de las Facultades correspondientes. 3) Remisión, de considerarlo procedente el Decano, a las restantes Universidades del país para su difusión. 4) El llamado deberá publicarse en la página Web de la Universidad.

Tan importante es que el llamado a concurso abarque lo suficiente que debe ser publicado en tres (3) lugares diferentes –diario, transparentes de la Facultad y página web de la Universidad– y deja al arbitrio del Decano de la Unidad Académica respectiva incluso, la remisión a otras universidades para que lo difundan.

Y ello no es ingenuo pues, si se observan detenidamente los lugares donde debe ser publicado, surge que pretendió abarcarse destinatarios de los más variados tipos.

La publicación en el diario permite que cualquier persona del medio en que la Universidad tiene impacto pueda tomar conocimiento del llamado. Si bien la práctica de lectura de los diarios puede considerarse anacrónica, es suficiente para que miles de personas tengan la posibilidad abstracta de llegar a conocer el concurso.

Sin embargo, creemos que la forma en que se encuentra regulada en la Resolución 956 podría ser mejorada ya que, existiendo varios diarios con impacto en las provincias mencionadas, las/os futuras/os postulantes necesitarían más precisión respecto de qué diario será utilizado para las publicaciones, relevándolos de tener que adquirir cuatro o más diarios todos los días a fin de tomar conocimiento de los concursos que se vayan a realizar.

La difusión en los transparentes de la Facultad conlleva que aquéllas personas que concurren a la misma y no tengan un cargo docente o revistan el carácter de interino, adscripto, profesor libre o simple asistente puedan conocer el llamado y preparar su presentación al concurso.

Sin embargo, al igual que la publicación en diarios, entendemos que éste es el medio menos seguro de difusión del llamado a concurso pues no otorga ninguna seguridad respecto de la efectiva publicación en los transparentes, el texto de dicha publica-

ción, el período durante el cual estuvo publicada, etc., dejando un margen de discrecionalidad de la Autoridad no deseado en los concursos docentes.

Por último, la publicación en la página web oficial de la Universidad permite que cualquier persona del país pueda tomar conocimiento de los concursos simplemente haciendo click en una pestaña de su navegador previamente guardada y así acceder a la información de todos los concursos de la Universidad.

Creemos que este es el mejor y más seguro medio para difundir un llamado a concurso pues quita la discrecionalidad de las Autoridades de la Unidad Académica y remite a una página web regulada por el Rectorado y en la cual deberá constar el llamado.

Hacemos especial hincapié en que, de acuerdo a la Resolución 956, el llamado *deberá* ser publicado en la página web de la Universidad, es decir que no deja al arbitrio de la Autoridad convocante del concurso el publicarlo o no en la página de la Universidad. Debe hacerlo.

Entendemos que, caso ello no sea realizado, conllevará la nulidad absoluta del concurso por falta de debida publicidad.

E) LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Como mencionamos con anterioridad, el acceso a la docencia universitaria debe ser por un concurso público de antecedentes y oposición. Y esta publicidad del procedimiento concursal debe existir desde el momento mismo de la autorización del llamado a concurso hasta la resolución que designa al o a la docente ganador/a del mismo.

Es un concepto que abarca pero, a su vez, excede al anterior ya que el llamado a concurso es una etapa del procedimiento concursal.

La publicidad del procedimiento concursal implica que, durante todo su trámite, los concursos sean asequibles y pasibles de ser conocidos por todo aquél que tenga un interés en el mismo.

Cualquier ciudadano que quiera tener acceso al expediente donde tramita el concurso debe poder hacerlo.

Esto, que parece tan obvio, en la práctica cotidiana no es de observación rigurosa.

Debemos tener en cuenta que, luego del llamado a concurso cuya publicidad ya pregonamos, y una vez cerrada la etapa de inscripción al mismo, se abren diversas etapas que necesariamente requieren que la publicidad declamada sea efectiva.

Por ejemplo, una vez cerrada la inscripción se debe publicar la lista de inscriptos al concurso.

Esta publicidad permite que diversos sujetos vinculados a la Universidad puedan ejercer un derecho fundamental: impugnar postulantes al concurso. Y la posibilidad de impugnar postulantes busca garantizar que ninguna persona que no sea idónea o digna de acceder a la docencia universitaria lo haga.

Pero este derecho de impugnar no puede ser ejercido si no se permite a los sujetos interesados acceder al expediente del concurso. Y de eso se trata la publicidad, que los trámites del concurso y toda la información relacionada al mismo sea de fácil acceso a los interesados.

Es frecuente en los concursos que los plazos que se fijan al mismo no son cumplidos en los hechos y ello viola los derechos de los interesados en tomar conocimiento del concurso. Por ejemplo: se menciona que el día 10.10.2022 se cierra la inscripción, se publica el acta de cierre con los inscriptos y a partir del día 11.10.2022 comienza el plazo de x días (sean hábiles o corridos) para impugnar postulantes.

Al concurrir el 11.10.2022 al área respectiva, Área de Concursos, a tomar conocimiento del expediente, los postulantes y sus antecedentes a fin de poder –o no– impugnar, el expediente del concurso no está en la oficina.

Ello viola la publicidad del concurso por cuanto no se permite a un interesado tomar conocimiento del expediente y ejercer sus derechos.

Esta etapa es de tal importancia que transcribimos el art. 37 de la Resolución 956, para notar la variada gama de sujetos legitimados activamente para impugnar postulantes:

ARTÍCULO 37°- Impugnaciones. Durante los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre del período de inscripción, los aspirantes, los docentes por concurso pertenecientes a la Universidad, los integrantes del claustro de Graduados de la Facultad en que se concursa, los estudiantes pertenecientes a la Universidad, a través de sus asociaciones reconocidas, (la Federación Universitaria del Nordeste o los respectivos Centros de Estudiantes reconocidos por las Facultades) y las asociaciones científicas y de profesionales podrán impugnar a los aspirantes inscriptos, fundados en su carencia de ética universitaria o profesional, carencia no compensable por méritos intelectuales.

Otro tanto sucede cuando, con posterioridad al cierre de inscripción, no se permite acceder al expediente al postulante a fin de que ejerza su derecho de impugnar los jurados del concurso. Si bien este interés es más acotado, a los postulantes, ello no quita la importancia de permitir el acceso al expediente del concurso al mismo postulante para garantizar que sea evaluado por jurados imparciales y calificados a tal fin.

Una cuarta etapa que precisa ser pública es la que se inicia una vez emitido el dictamen del jurado y se abre la posibilidad de impugnar dicho dictamen, sea por arbitrariedad y/o defectos de forma o fondo.

El postulante tiene derecho a acceder al expediente concursal para tomar conocimiento del dictamen y los actos preparatorios a fin de poder impugnarlo, así como a todo el respaldo documental de las postulaciones para poder controlar que las valoraciones realizadas en el dictamen sean correctas.

Por último, pero no por ello menos importante, sino que se analiza finalmente dada ser la última etapa del procedimiento concursal (quitando la toma de posesión del cargo), el postulan-

te –y cualquier persona interesada– siempre tendrá derecho de acceder al expediente una vez dictada la resolución del Consejo Directivo y/o Cs que designa al docente en el cargo.

Dado ser éste el acto administrativo propiamente dicho que designa al o a la docente, necesariamente debe ser público.

F) DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Todas estas etapas descriptas someramente y que reproducen la mayoría de los procedimientos concursales de las universidades nacionales en Argentina (con variaciones de Universidad a Universidad) necesariamente deben ser públicas.

Pero caso no lo sean por motivos que la unidad académica no explicita (pero aplica), dado tratarse de Universidades Nacionales Públicas, la persona interesada siempre podrá acceder al recurso que brinda la ley 27275, de “Derecho de Acceso a la Información Pública”.

Huelga decir que toda la información que obra en un concurso *público* de antecedentes y oposición tiene, valga la redundancia, carácter público. No hay allí información confidencial ni sensible.

Por ello, ante la negativa de una Universidad a brindar información respecto de un procedimiento concursal, siempre podrá el sujeto interesado pedir por nota a la Universidad que se le brinde acceso a la información.

Este derecho de acceder a la información pública es tan amplio que transcribimos el art. 4 de la ley 27275⁸, para su comparación con el art. 37 de la Resolución 956 que trataba quiénes pueden impugnar postulantes:

ARTÍCULO 4° — Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive

⁸ Consultado en: <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anejos/265000-269999/265949/norma.htm>> (22 de noviembre de 2022)

la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Cualquier habitante de la República Argentina puede pedir acceso al expediente de un procedimiento concursal, sin que se le pueda impedir el mismo por no ser parte del concurso.

Ante una denegatoria del pedido el o la interesado/a tendrá expedida la vía del Amparo para acceder a la misma, conforme autoriza el art. 14 de la ley 27275⁹.

G) DEL PEDIDO DE VISTA DEL EXPEDIENTE CONCURSAL

Si bien no prevista esta herramienta en la Resolución 956 ni el CCT, todo interesado podrá pedir vista del expediente concursal en los términos de los arts. 38 y 76 del Decreto 894/17 y sus modificatorios, en virtud de los cuales toda parte interesada podrá solicitar por sí o a través de sus apoderados la fijación de un plazo para tomar vista, el cual deberá ser dispuesto por escrito y concedido por el plazo establecido en el art. 1º inc. e) ap. 4º de la Ley 19549, esto es, por el término de diez días hábiles administrativos.

Este pedido tiene el trascendente efecto de que, en virtud del art. 76 del Decreto 894/17, quedan suspendidos los plazos que correspondan para la realización del acto de recusación, interposición de recursos, reclamos o impugnaciones que eventualmente resultaren pertinentes desde la mera presentación del pedido de vista y hasta diez días hábiles posteriores al otorgamiento por escrito de la misma.

⁹ Esta ley elevó a rango legal lo que ya estaba previsto en el Decreto Poder Ejecutivo Nacional 1172/2003, Anexo VII: “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”.

III. CONCLUSIONES

Luego del análisis efectuado podemos concluir que la publicidad tanto del llamado a concurso docente como de todo el procedimiento concursal es de fundamental importancia para garantizar el acceso a la docencia universitaria de las personas más idóneas y de la manera más legítima y legal posible.

No se nos escapa que es de diario acontecer que en el procedimiento concursal ocurran hechos y actos de la administración que no se ajustan a los procedimientos establecidos, pero ante ello el/la postulante y cualquier sujeto interesado podrá esgrimir las herramientas que hemos mencionado a fin de lograr la readecuación de la actividad de la Administración a la legalidad que rige los procedimientos concursales.

Al momento de elaboración del presente artículo en la UNNE nos encontramos trabajando a nivel de Comisión Paritaria Particular docente a fin de lograr una nueva Ordenanza de Carrera Docente.

Sería deseable la inclusión en ella de las siguientes cuestiones, ya mencionadas en el desarrollo de este breve estudio:

1. La determinación precisa de los medios de prensa escrita donde habrán de realizarse las publicaciones de llamado a concurso;
2. El cumplimiento irrestricto, bajo pena de nulidad, de la publicación del concurso en la página web de la Universidad, en un apartado específico de dicha página a fin de permitir el conocimiento y control por parte de cualquier interesado/a;
3. La obligatoriedad de permitir el acceso al expediente concursal en la Oficina de Concursos de la Unidad Académica respectiva en tiempo oportuno, a fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que le brinde la nueva normativa de Carrera Docente;
4. Por último, pero no por ello menos importante, establecer sanciones específicas para las Autoridades que, teniendo como deber el velar por la legalidad del procedimiento concursal, incumplan la

normativa que regula su actuación y causen con ello perjuicios a terceros y demoras en los procedimientos concursales.

Agradecemos al/a la lector/a el tiempo dedicado a la lectura del presente análisis. Si no la/o convencimos de la importancia del tema esperamos, al menos, no haberlo/a aburrido/a.

